



Majagual – Sucre, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REF.: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: CINDY PAOLA QUEVEDO CERPA

DEMANDADOS: MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURÁN, NORIS MARÍA SERPA BLANQUICETT Y OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO

RAD: 70-429-31-84-001-2023-00045-00

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, la cual es promovida por la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO CERPA**, actuando por medio de apoderado judicial, en favor de su menor hija D.P.A.Q., en contra de los señores **MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURÁN** y **NORIS MARÍA SERPA BLANQUICETT**.

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

Que revisados los anexos de la demanda, se observa a folios 7 y 8 de la misma, que la parte demandante, allega dos registros civiles: **(i)** el primero con NUIP 1.044.628.556 en el cual registran a la joven como **DANIELA PAOLA AGUDELO QUEVEDO**, y figuran como padres la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO SERPA** y el señor **OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO**, expedido por la Notaria 10 de Barranquilla, Atlántico; **(ii)** en el segundo registro con NUIP 1.100.016.407 se inscribe a la joven como **DANIELA PAOLA QUEVEDO SERPA**, y figuran como padres la señora **NORIS MARIA SERPA BLANQUICETH** y el señor **MANUEL DE JESUS QUEVEDO DURAN**, expedido por la Notaria Única de Majagual, Sucre; es decir, se podría concluir que estaríamos frente a dos personas totalmente diferentes, o a una persona con dos nombres inscritos totalmente diferentes, registrados con padres diferentes y en municipios diferentes, lo que genera duda frente a quienes en verdad son sus verdaderos padres o si los registros civiles aportados pertenecen a dos personas totalmente diferentes.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 expresa que:

ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... **(iv)** *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: **(i)** Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; **(ii)** Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. **(iii)** Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.*

Observa esta judicatura que es requisito *sine qua non* para este tipo de demandas, que quien pretenda el reconocimiento de la paternidad, en el caso específico de los presuntos padres biológicos debe aportar prueba sumaria que acredite tal condición, conforme a lo prevé el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, al establecer:

*"ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así: Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. **También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.** (Negritas para resaltar). (...).*

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos 2 necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001."

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario en el caso de marras, aportar prueba siquiera sumaria, por parte del demandante de la calidad de madre biológica en este caso la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO CERPA** del menor **D.P.A.Q.**

Al efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-207 de 2017 lo siguiente:

"4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. **El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.** La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. **Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil. (...)** (Subrayas extra texto)

Ahora bien, si se analizan los términos para que opere la caducidad al presentar una demanda de impugnación de paternidad y maternidad, hay que traer a colación lo tipificado en el Código Civil Colombiano que en su artículo 217, reza: **“Artículo 217. Modificado por el art. 5, Ley 1060 de 2006. PLAZO PARA IMPUGNAR.** También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.”

También es importante señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto permitiendo aclarar el término para ejercer la acción, encontrando en la precitada sentencia que:

“4.9. En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, 3 obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.”²

² Ver sentencia T-207 de 2017.

Como quiera que la sentencia arriba citada señala que existe una excepción frente al verdadero padre biológico y el hijo concebido, en caso bajo estudio, se puede inferir que dentro del plenario no se encuentra acreditado quien es el presunto padre y madre biológica de la joven **D.P.A.Q.**, con al menos una prueba de ADN, conforme al artículo 217 del Código Civil.

Que analizada la demanda y sus anexos, previo a determinar si la misma reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano para ser admitida, advierte esta judicatura que se hace necesario en el sub lite, vincular al presunto padre biológico de la joven, es decir al señor **OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Como quiera que es obligatorio vincular en calidad de litsconsorcio necesario al señor **OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO** (padre), en razón a que los hechos narrados en la demanda dan cuenta que la joven, se encuentra debidamente reconocida por éste. En consecuencia, deberá:

1. Realizar una adecuada identificación de las partes (Litis consorcio necesario), indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Indicar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales del Litisconsorcio Necesario.
3. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento ese hecho aportando en su lugar las direcciones físicas y números de teléfonos de los mismos, situación que el despacho tendrá en cuenta para los trámites del decurso procesal, en el que se ordenará al apoderado, notificar a las partes mediante su propio conducto.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° Y 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)"

De conformidad con lo anterior, y examinado el expediente, se puede deducir que la parte demandante no remitió simultáneamente por medio electrónico y físico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, tampoco señaló la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, de conformidad con en virtud del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, conforme lo establecido en los artículos 216 y 217 del Código Civil, modificado por el artículo 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006, la parte demandante deberá acreditar en que calidad asiste la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO SERPA** al proceso, pues por sí sola, a ella le había caducado el término para presentar la demanda de impugnación de la paternidad e investigación de la misma.

Hay que recordar que la impugnación de la paternidad e investigación de la paternidad son procesos que tienen como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando son reconocidas por quien no es su progenitor biológico o cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, respectivamente. Son acciones que pueden instaurarse en cualquier momento, teniendo que la legitimación en la parte activa la pueden ejercer las siguientes personas:

1. Los menores de edad por medio de quien ejerza su patria potestad o quien ejerza su guarda, ya sea la madre, el tutor o el curador (Ley 75 de 1968).
2. La persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de la crianza o educación del menor (Ley 75 de 1968).
3. El Ministerio Público (Ley 75 de 1968).
4. El defensor de menores, hoy defensor de familia (Art. 13 de la Ley 75 de 1968).

De otro lado, la norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, por lo que de contera se colige que la madre de la joven, a la fecha de presentación de la demanda tenía mucho más de dos (2) años de tener conocimiento de que los señores **MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURÁN** y **NORIS MARÍA SERPA BLANQUICETT**, no son los padres biológicos de la joven, pues la menor cuenta con 15 años de edad, por tanto a la demandante le había fenecido el término para acudir a la jurisdicción ordinaria e impugnar la paternidad.

Empero, el artículo 217, del Código Civil, es claro en señalar que el hijo y el padre podrán impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, entonces, quien estaría legitimado en la causa para acudir a la jurisdicción, es la menor de edad, por medio de su representante legal, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor, el presunto padre y el Ministerio Público.

Así las cosas, atendiendo que nos encontramos ante un proceso de filiación, donde la principal interesada es una menor de edad, como quiera que es deber del estado garantizar el interés superior de los menores, en este caso se debe garantizar el interés superior de la menor **D.P.A.Q.**, en saber su verdadera filiación.

Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su

verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Como quiera que en el presente asunto, no se tiene claro quien ejerce la representación legal de la menor, es decir quien tiene a su cargo la custodia de la misma, la parte demandante deberá acreditarla con el fin de ésta sea quien actúa en representación de los intereses de la menor conforme a la norma en cita.

En razón a ello, advierte esta judicatura que al impedírsele a la menor conocer su verdadera filiación, se vaticina una posible conculcación a los derechos de la niña como el debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, en tanto que no puede endilgársele incuria a quien apenas es una niña, pues la incapacidad para comparecer a esta instancia judicial en razón de la edad para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos, corresponde a circunstancias ajenas a su voluntad. Por el contrario, la situación de debilidad manifiesta los hace depender de terceras personas en la defensa y protección de sus intereses.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 10 y 11 del artículo 82 e incisos 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, presentada por la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO CERPA**, actuando por medio de apoderado judicial, en favor de su menor hija D.P.A.Q. en contra de los señores **MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURÁN, NORIS MARÍA SERPA BLANQUICETT Y OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor **JORGE LUIS LAFORÍ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.795.008 y T.P. 307.397 del C.S. de la J., en representación de la parte aquí demandante, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c92cbd655e312df9a620c8a635b5a2064428f19ac4fa18f72406f0ca678e72**

Documento generado en 04/07/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>